



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 207

Agotadas todas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el Despacho a pronunciar por escrito, sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

1.1.1.- Partes

Demandantes

- NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO C.C. 39.418.227 de Apartadó (Antioquia)
- OLMES ORTIZ MINA C.C. 16.885.535 de Florida (Valle del Cauca)
- YOSSELIN ORTIZ CAICEDO (menor de edad)
- DANNA SOFIA ORTIZ CAICEDO (menor de edad)

¹ Documento 002 cuaderno principal

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Demandados

- E.S.E. NORTE 2 (HOSPITAL NIVEL LOCAL DE MIRANDA – CAUCA)
- FUNDACION VALLE DE LILI
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Llamado en garantía

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.1.2.- Declaraciones y condenas:

La parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por todos los perjuicios a ellos ocasionados con ocasión de la muerte de HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, como consecuencia de la falla en el servicio médico. Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento y pago de:

1.1.2.1. Perjuicios materiales:

1.1.2.1.1. Daño emergente: La suma equivalente a ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000) derivados de los gastos médicos asistenciales que sufragaron durante el período de enfermedad de HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, en favor de la señora NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO.

1.1.2.1.2. Lucro cesante: para los señores NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO y OLMES ORTIZ MINA, la suma equivalente a ciento treinta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos pesos con ocho centavos (\$137.343.218,8), con ocasión el sustento que su hija podría haberles prodigado al superar la mayoría de edad.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

1.1.3.1. Perjuicios Inmateriales

1.1.3.1.1. Morales: Para los señores NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO y OLMES ORTIZ MINA, en su calidad de padres de la víctima, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y para sus hermanas YOSELIN ORTIZ CAICEDO y DANNA SOFIA ORTIZ CAICEDO, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.1.3.1.2. Daño a la salud: Para los señores NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO y OLMES ORTIZ MINA, en su calidad de padres de la víctima, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y para sus hermanas YOSELIN ORTIZ CAICEDO y DANNA SOFIA ORTIZ CAICEDO, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.1.3.1.3. Daño a bienes o derechos constitucionales autónomos: La suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.

1.1.4.- Fundamentos de hecho.

Como sustento factico de las pretensiones, en la demanda se expresó:

Que en el año 2011, HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, empezó a presentar latidos cardíacos anormales, arrítmicos y muy fuertes; igualmente, presentaba frecuente amigdalitis, fiebre, dolor de cabeza, dolores musculares, hinchazón en las piernas, dificultad respiratoria y dolor de garganta constante.

Debido a sus síntomas la menor era llevada al HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, donde la atención se centraba en bajarle la fiebre, medicarla con ibuprofeno y darla de alta; sin embargo, nunca le ordenaron exámenes ni pruebas para descartar alguna posible enfermedad.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Acudió al médico particular, doctor EDUARDO CALVO, quien le ordenó un electrocardiograma, que arrojó como diagnóstico una falla cardiaca severa con crecimiento de cavidades, la cual requería tratamiento.

Con motivo de la urgencia médica, la menor fue afiliada por su padre a la NUEVA EPS; no obstante, debido a que no cumplía con el requisito de tiempo no fue atendida por esa entidad. Debido a ello debieron requerir los servicios a través del SISBEN con ASMET SALUD.

Que en varias oportunidades la menor fue ingresada al HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, buscando la atención especializada que recomendó el médico particular, pero le daban atención para el dolor torácico y le ordenaban el alta.

Específicamente, refiere que el 05 de agosto de 2011, fue ingresada a la mencionada institución presentando dolor torácico, insuficiencia respiratoria, inflamación muscular y articular, por lo que se decidió remitirla a una institución de mayor complejidad; no obstante, pese a llegar muy temprano al HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, la orden de remisión solo se ejecutó hasta las 5:30 pm., cuando fue trasladada en ambulancia con dirección a la Clínica Colombia ubicada en la ciudad de Cali. En el transcurso del traslado, la enfermera que viajaba en la ambulancia decidió, debido al estado de HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, ingresarla a la FUNDACION VALLE DE LILI, lugar al que llegó reportada como urgencia vital, se le practicó reanimación y se le dispensó tratamiento por retención de líquidos.

La paciente permaneció en la FUNDACION VALLE DE LILI hasta el 26 de septiembre de 2011, y en esa institución se le explicó a la madre la situación, requiriendo su consentimiento para realizarle un remplazo de la válvula mitral, para lo cual le explicaron las opciones de tratamiento (tipo de válvulas de remplazo – biológica y mecánica) y la recomendación médica frente a las alternativas, sugiriéndole la de tipo mecánico, aun contando con los efectos secundarios de la escogencia. Fruto de la información brindada, la señora NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO, autorizó el remplazo con uso de válvula mecánica.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pese a lo anterior, durante la cirugía pediátrica que le fue practicada a HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, el 1° de septiembre de 2011, se utilizó una válvula mitral biológica, como quedó registrado en la historia clínica. El alta médica se le dio el 26 de septiembre de 2011, con las respectivas recomendaciones de signos de alarma (dolor torácico, palidez, síncope, deterioro del estado general, fiebre, signos de infección en la herida quirúrgica) y controles post – quirúrgicos.

El 07 de noviembre de 2012, debido al deterioro de la salud de HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, ingresó al HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, presentando tos seca, cólico estomacal, dolor de cabeza y fatiga. Se le dispensó tratamiento para el cólico y le dieron salida a las 7:00 pm, omitiendo atender las recomendaciones, pese a que fueron puestas en conocimiento de la entidad.

Un día después, esto es, el 08 de noviembre de 2012, ante la persistencia de los síntomas, HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, ingresó nuevamente al HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA; en dicha fecha, ante las malas condiciones de salud que presentaba, fue remitida a la FUNDACION VALLE DE LILI, donde llegó al medio día aproximadamente y fue atendida en el servicio de urgencias.

En la madrugada del 09 de noviembre de 2012, la paciente se complicó hasta el punto que requirió reanimación e intubación, pero dadas las condiciones falleció en el transcurso de esa mañana.

Considera la parte actora que la falla del servicio en relación con el HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA, se deriva de la deficiente atención prestada a la paciente, pues nunca le hicieron un diagnóstico correcto y ello desencadenó en el deterioro y fallecimiento de la menor.

En relación con la FUNDACION VALLE DE LILI, se aduce que el procedimiento quirúrgico que se le practicó no era correspondiente al autorizado y tampoco existió certeza de cuál fue el elemento implantado, pues en la historia clínica en ocasiones se mencionó que se trataba de una válvula biológica y en otras, de una mecánica.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, pretenden los demandantes que se derive responsabilidad en relación con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, por la omisión de sus deberes de vigilancia y control frente al HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA – CAUCA.

1.2.- Contestación de la demanda

1.2.1. Entidades demandadas

- FUNDACION VALLE DE LILI²:

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda con sustento en los siguientes argumentos:

Sostuvo que, de la confrontación de la historia clínica de la paciente y los hechos relacionados en la demanda, se descarta una falla en la prestación del servicio médico hospitalario brindado en la institución; aclaró que si bien la paciente HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, fue atendida e intervenida quirúrgicamente por parte del personal médico, el servicio se enfocó en el diagnóstico y el plan de manejo de los síntomas referidos.

Que no obstante se cometieron errores de digitación en la historia clínica de la paciente, los cuales en apariencia dan lugar a considerar una irregularidad del procedimiento, existen certificaciones que dan cuenta del procedimiento tal cual se realizó, especialmente de los elementos utilizados.

Destaca que los familiares y el centro médico al que era llevada la menor, pese a contar con específicas recomendaciones sobre signos de alarma, fueron negligentes y dejaron pasar un tiempo considerable para llevar a la menor al servicio de salud de la Fundación.

Formuló las excepciones de (i) inexistencia de responsabilidad por ausencia de falla del servicio como presupuesto obligatorio, (ii) hecho de un tercero como causa de

² Documento 010 cuaderno principal.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

exoneración de responsabilidad, (iii) carencia del nexo de causalidad en la conducta a cargo de la Fundación Valle de Lili, (iv) cobro de lo no debido y (v) la innominada.

- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.³**

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, exponiendo como argumentos de defensa, los siguientes:

La atención brindada a la paciente fue pertinente, oportuna, accesible y continua, conforme aquella requirió de tratamientos en la institución, sin que se demuestren en el libelo los elementos que configuran la responsabilidad.

La parte demandante no hace mención de manera específica a hechos que hayan tenido ocurrencia en ese nivel de atención médica y no puede concluir que circunstancias fácticas adversas en el tratamiento médico, generan per se, responsabilidad de la demandada.

Que la parte actora no prueba en debida forma, la configuración del nexo causal que debe surgir entre la *falla cardiaca no especificada – descompensada* y un hecho u omisión por parte de la E.S.E. Norte 2 (Hospital Miranda – Cauca); adicionalmente, aunque se prueba el daño, no se acredita la culpa del personal médico y paramédico que prestó los servicios a la paciente y contrario a lo pretendido por el extremo actor, están acreditados los servicios que se prestaron en adecuada forma.

Formuló las excepciones de (i) ausencia de culpa, (ii) ausencia de responsabilidad, (iii) daño a la salud – ausencia de prueba, (iv) inexistencia del deber de indemnizar y (v) ausencia de antijuridicidad en el daño causado.

- **El DEPARTAMENTO DEL CAUCA (Secretaría de Salud Departamental)**, pese a ser debidamente notificado, no intervino en la etapa de traslado.

³ Documento 014 cuaderno principal.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

1.2.2. Llamados en garantía

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁴

Como llamado en garantía de la FUNDACION VALLE DE LILI, contesta la demanda y el llamamiento, argumentando como medios de defensa los siguientes:

Que las condiciones de la menor al momento del ingreso a la institución, para el 05 de agosto de 2011, eran malas, por lo que fue atendida como urgencia vital, con diligencia, pericia y en términos de oportunidad y apego a la lex artis, a tal punto que luego de obtener el consentimiento informado se le brindo tratamiento quirúrgico el 1° de septiembre y de hospitalización hasta el día 26 del mismo mes y año.

Enfatiza en las recomendaciones dadas a la madre de la menor, relacionadas con signos de alarma que requerían el traslado inmediato al servicio de urgencias de la FUNDACION VALLE DE LILI, pese a lo cual la niña solo fue ingresada a la institución, el 08 de noviembre de 2012, tras varios días de evolución de síntomas, lo que evidencia un descuido por parte de la familia, siendo este, el factor determinante para la producción del daño que desencadenó en el fallecimiento de la joven.

Que las imprecisiones en la historia clínica de la paciente, no tiene la fuerza suficiente para endilgar responsabilidad a la entidad, toda vez que existe evidencia contundente de la forma y elementos utilizados en la atención médica brindada.

Como medio de excepción contra la demanda coadyuvo los formulados por la Fundación Valle de Lili; adicionalmente, argumentó. que el asunto se encuentra afectado por caducidad, en relación con su llamante y la E.S.E. NORTE 2.

En relación con el llamamiento en garantía formuló las excepciones denominadas: (i) no se realizó el riesgo asegurado, pues no se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a la Fundación Valle de Lili, (ii) marco de los amparos otorgados, límites legales, límites convencionales y en general, alcance contractual de las

⁴ Documento 019 cuaderno principal

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

obligaciones del asegurador, (iv) el contrato es ley para las partes, (v) las exclusiones de amparo y (vi) la genérica

- **SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.**, pese a ser debidamente notificado del llamamiento en garantía no intervino en la etapa de traslado.

1.3.- Trámite procesal:

1.3.1.- Audiencia inicial⁵:

Se instaló el 04 de octubre de 2019, en ella se declaró el proceso libre de vicios procesales, se resolvió sobre la excepción de caducidad, declarándola no configurada, se fijó el litigio y agotó la oportunidad para conciliar en esa etapa del proceso.

Finalmente, mediante auto interlocutorio 618 se dispuso tener como pruebas en el valor que corresponda, todos los documentos que fueron aportados por las partes, se decretaron las solicitadas por las partes y que el Despacho consideró necesarias, pertinentes y conducentes para acreditar los hechos de la demanda. Se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

1.3.2.- Audiencia de pruebas⁶:

El 08 de abril de 2021 se celebró la audiencia de pruebas que se suspendió y continuó los días 22 de julio y 09 de septiembre de la misma anualidad, fecha última en la que se clausuró la etapa probatoria y se concedió término para presentar alegatos de conclusión.

1.4.- Alegatos de conclusión

1.4.1.- Seguros del Estado S.A.⁷:

⁵ Acta No.278 del 04 de octubre de 2019, audio y video en medio magnético, documentos 029 y 030, cuaderno principal del expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁶ Actas Nos. 058, 153 y 160 de 2021, audio y video en medio magnético, documentos 064, 065, 066, 081, 082, 088, 089 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁷ Documento 092 cuaderno principal

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se refiere en su escrito a la falta de prueba sobre la responsabilidad que pretende endilgarse a las entidades y alude al tema de cobertura y exclusiones de la póliza de seguros, en virtud de la cual se le convoca al proceso.

1.4.2. Fundación Valle de Lili⁸:

En su escrito hizo énfasis en la prueba relacionada con la historia clínica de la menor HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, así como las declaraciones de los médicos de la entidad que atendieron a la paciente, para concluir que se le prestaron todos los servicios de manera integral, idónea, diligente y oportuna, poniendo a su alcance toda la capacidad clínica de la entidad.

Considera que en el asunto bajo estudio no se prueba la relación de causalidad entre el servicio brindado y el desenlace fatal, pues los elementos de juicio dan cuenta de la atención calificada que se le prodigó a la paciente y de las conductas desplegadas por el personal médico, todas ellas ajustadas a la lex artis.

Que el error de digitación respecto al elemento utilizado en la intervención quirúrgica de la paciente no desvirtúa la calidad de servicios que se le dispensó y que por demás se encuentra acreditado que el implante utilizado fue el recomendado y escogido.

Alude al tema de la inactividad de los familiares de la señorita CAICEDO MURILLO, quienes, pese a conocer las señales de alarma por las que debían consultar de manera urgente, dilataron el ingreso a la entidad, hasta el punto que la menor llegó en tan malas condiciones, que lastimosamente no pudo superar su estado, pese a los esfuerzos del personal médico.

1.4.3.- Empresa Social del Estado Norte 2 E.S. E⁹:

Resalta que conforme elementos de juicio se desvirtúa la tesis de la demanda que apunta a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas, con ocasión de una falla en la prestación de los servicios médicos, pues se probó a lo largo del

⁸ Documento 094 cuaderno principal

⁹ Documento 095 cuaderno principal

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

proceso, que tanto el nivel I de atención como el superior, realizaron todas las labores en el campo clínico que les eran propias y sobre todo exigibles según sus posibilidades, garantizando con todos los recursos al alcance, que la paciente recibiera los mejores cuidados posibles.

Que lastimosamente el resultado derivado con posterioridad a la correcta prestación del servicio fue fatal, pero que ello no genera por sí solo la declaratoria de responsabilidad, toda vez que la práctica médica se enmarca en una labor de medio y no de resultado.

Refiere que los acudientes de la paciente tuvieron un alto grado de injerencia en el resultado, pues demoraron el ingreso al servicio de salud, generando un escenario donde la salud de aquella estaba en alto riesgo.

Concluye que dentro del líbello no se acreditan los elementos de responsabilidad relacionados con la falla médica y el nexo causal, razón por la que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

1.4.4.- MAPFRE Seguros Generales del Colombia S.A.¹⁰:

Sostuvo que el análisis del caso concreto debe hacerse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo y por tanto incumbe a las partes probar la tesis que exponen al Despacho.

En relación con la responsabilidad que pretende atribuirse a su llamante – Fundación Valle de Lili -, estima que en la demanda se liga la pretensión indemnizatoria con la irregularidad presuntamente cometida al implantar un elemento (válvula mitral) distinto al sugerido y aceptado por los demandantes, pero que aquella fue desvirtuada con distintos medios de convencimiento y por tanto se diluye el sustento de lo pedido.

Advierte que no existe ningún otro reproche asociado a la atención medica de la entidad, pero que, en todo caso, la misma se prestó en todo momento bajo los estándares establecidos por la experticia médica.

¹⁰ Documento 096 cuaderno principal

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Enfatiza en el argumento exceptivo denominado hecho de un tercero que se invoca como causal excluyente de responsabilidad, pues pretende que se analice la desatención de los acudientes de la menor, respecto a las señales de alarma ante las que debían acudir al servicio médico de manera inmediata, pues pese a ello, el ingreso a la entidad, específicamente el que tuvo lugar previo a la fecha del fallecimiento, ocurre luego de varios días de desarrollo de sintomatología, lo que contrarió abiertamente las recomendaciones de los galenos, siendo esto suficiente motivo para negar las pretensiones de la demanda o en todo caso para aplicar la figura de concurrencia de culpas.

Respecto a la responsabilidad que pueda derivarse en su contra en virtud del llamamiento en garantía, advierte que, ante la ausencia de prueba de la responsabilidad del llamante, tampoco podría imputársele pago de condena; especialmente si se tiene en cuenta que el objeto de la póliza o el amparo adquirido por la Fundación Valle de Lili, no se configuró, especialmente porque el daño se produjo por la intervención determinante de un tercero. Que en el improbable caso que se reconozca alguna de las pretensiones debe tenerse en cuenta los límites del amparo y las exclusiones.

1.4.5.- Parte demandante¹¹:

En su escrito indica que la menor NILSEN HEICHEL CAICEDO MURILLO, tenía un diagnóstico de falla cardiaca, cardiopatía dilatada y la etiología de la falla cardiaca era fiebre reumática valvulopatía reumática.

Que fue atendida en la Fundación Valle de Lili en dos oportunidades, por tal afectación, sin embargo, finalmente falleció debido a la falla en el servicio médico, el cual fue inadecuado, pues existió un mal diagnóstico y un mal procedimiento.

En esta intervención, contrario a lo expuesto en el líbello introductorio, indica que la válvula que le implantaron a la menor no correspondió a la que realmente le iban a colocar *“puesto que le colocaron una mecánica, cuando debieron colocarle una válvula biológica”*.

¹¹ Documento 097 cuaderno principal

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Insiste en que, durante el año 2011, en las oportunidades en que la paciente era llevada al Hospital de Miranda (Cauca) (punto de atención de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E), afectada por distintos síntomas *“la atendían, le bajaban la fiebre bañándola, le medicaban ibuprofeno y le devolvían para la casa”*, esto sin ordenarle ningún otro examen ni prueba para detectar alguna posible enfermedad.

Que igualmente fue deficiente el servicio prestado en el año 2012, en tanto la remisión a mayor nivel de complejidad no fue oportuna y ocasionó el deterioro de la salud de la paciente al punto que llegara en tan graves condiciones que se produjo el desenlace fatal.

Insiste finalmente en la desatención de las funciones de control y vigilancia de los servicios de salud por parte del Departamento del Cauca – Secretaria de Salud Departamental.

1.4.6.- Departamento del Cauca (Secretaria de Salud Departamental)¹²

La entidad radicó el escrito de alegatos de manera extemporánea el 04 de septiembre de 2021, esto, si se tiene en cuenta que el correo electrónico de remisión ingresó al buzón del Despacho a las 8:30 p.m. del día 03 de dicho mes y año, es decir, por fuera del horario judicial, según lo establece el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹³.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- La competencia:

¹² Documento 098 cuaderno principal

¹³ Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional. – **Artículo 24 Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas al día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. (...)

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Juzgado es competente para decidir el presente proceso en primera instancia, según lo consignadas en el numeral 6 del artículo 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Ejercicio oportuno de la acción:

Si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda, en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración en cualquier etapa procesal incluida la sentencia, bien sea a petición de parte, o de manera oficiosa, máxime teniendo en cuenta su aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración.

Este fenómeno procesal opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, pasar por alto en cualquier etapa, el estudio de los requisitos formales, aun aquellos que puedan haber sido objeto de análisis previamente, perpetuaría decisiones contrarias a derecho, situación que va en contravía de las funciones del juez como director del proceso.

Respecto al tema de la caducidad del medio de control, en el presente asunto se han realizado análisis tales como el que llevó a cabo el Juzgado que primigeniamente conoció la demanda y el que se efectuó en el curso de la audiencia inicial, en la que se resolvió la excepción formulada por el llamado en garantía, MAPFRE Seguros Generales del Colombia S.A, quien indicó en su contestación que, al momento de presentarse la demanda de reparación directa, había operado la extinción del derecho de acción en relación con la FUNDACION VALLE DE LILI y la E.S.E. NORTE 2.

Pese al análisis comentado, encuentra la infrascrita que es necesario retomar el tema de la presentación oportuna del medio de control en la presente etapa, toda vez que se advierten impresiones en el argumento aducido al momento de resolver la

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

excepción; en consecuencia, para encausar el proceso a la ley, si es necesario, se recogerá la posición que haya sido erróneamente adoptada, porque el fallador no se encuentra atado a decisiones previas, máxime cuando aquellas contrarían el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, resulta necesario recordar que el literal i), numeral segundo del artículo 164 del CPACA, consagra el plazo con que cuenta el extremo por activa para ejercer su derecho. En tal sentido regula la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

Ahora bien, se tiene entonces que la caducidad ha sido entendida como un elemento jurídico procesal a través del cual: *“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹⁴.*

Lo anterior, de manera razonada impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad

¹⁴ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Bajo tales presupuestos, ha de entenderse entonces la caducidad como un fenómeno jurídico que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de un determinado medio de control, se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el solo paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Como se indicó en precedencia, en el transcurso de la audiencia inicial, se resolvió la excepción de caducidad formulada por uno de los llamados en garantía; para tal efecto, se indicó en suma que, no era aplicable el fenómeno jurídico, en tanto procedía contabilizar el levantamiento de la suspensión del término, a partir de la expedición de la constancia de la segunda diligencia efectuada el 06 de febrero de 2015, esto, bajo el entendido que en dicha data se había **reanudado** la audiencia de conciliación prejudicial, que en ese momento se entendió como suspendida.

Ahora bien, en el análisis realizado en la presente etapa, se advierte lo siguiente:

Para el caso del medio de control de reparación directa la parte accionante debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de dos años. En el asunto sub examine, este plazo se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que se reputa dañoso, esto es, el fallecimiento de la menor HENIL SAN HEICHEL CAICEDO MURILLO, el cual acaeció el **09 de noviembre de 2012**; en consecuencia, el término con que inicialmente contaban los accionantes para ejercer el medio de control transcurrió entre el **10 de noviembre de 2012 y el 10 de noviembre de 2014**.

Este plazo se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, que tuvo lugar el **10 de noviembre de 2014**, es decir el último día del lapso inicial.

Por su parte, el Ministerio Público citó a la audiencia en la cual se agotaría el requisito de procedibilidad, el día **23 de enero de 2015**. A dicha diligencia, en relación con el extremo por pasiva, asistieron los apoderados de la **E.S.E. NORTE 2** y la

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

FUNDACION VALLE DE LILI, quienes en suma manifestaron no tener ánimo conciliatorio. Escuchadas las manifestaciones de la parte convocada, el extremo por activa solicitó: ***“se declare fracasada la conciliación con el fin de continuar con el trámite de ley.”***

Conforme lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el acta del 23 de enero de 2015, visible a folios 182 a 184 del documento 001, en la quedó la siguiente constancia:

“6) CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: *El Procurador Judicial, en atención a la posición asumida por la ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA) y de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, declara FRACASADA la presente conciliación da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.”* (Subrayado del Despacho)

Si bien en dicho documento se consideró conceder tres días al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para presentar excusa por su inasistencia, y dado el caso programar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia respecto a dicha entidad, es claro que en la fecha pluricitada, se agotó el requisito frente a las mencionadas accionadas, tal como quedó constancia formal suscrita por los asistentes.

No pasa por alto el Despacho que de manera posterior y con miras a agotar el trámite prejudicial en relación con la parte que no asistió - DEPARTAMENTO DEL CAUCA -, se programó diligencia el día **06 de febrero de 2015**, la cual se declaró igualmente fracasada ante la falta de excusa y ausencia de la entidad (folio 189 a 191, documento 001); sin embargo, se debe enfatizar que esta diligencia no corresponde, según lo anotado en las actas, a la reanudación de la diligencia inicial, pues aquella no se suspendió, como en principio lo consideró el Despacho, sino que finalizó el trámite prejudicial, respecto de las entidad que asistieron en la primera fecha.

Bajo tales consideraciones, teniendo en cuenta que frente a dos entidades se agotó el requisito el día **23 de enero de 2015**, y que solo se suspendió el conteo de la caducidad por el término de un día, era menester que la demanda se radicara el **24 de enero de 2015**, pero por ser ´día inhábil, se debía impetrar a más tardar al día

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

hábil siguiente, esto es, el **26 de enero de 2015**; no obstante, el medio de control se promovió el **06 de febrero de 2015**, por lo que huelga concluir que respecto a la ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA) y de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, operó el fenómeno extintivo del derecho de acción, tal como lo alegó en su oportunidad el llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales del Colombia S.A.

En consecuencia, pese a la decisión tomada previamente en relación con la caducidad del medio de control, como medida tendiente a sanear la actuación del Juzgado y a efectos de corregir cualquier acto que no se ajuste a derecho, habrá de declararse configurada la caducidad del medio de control respecto de las entidades mencionadas en el párrafo precedente y en tal virtud se negarán las pretensiones de la demanda, en relación con aquellas y de contera de sus llamados en garantía.

Cosa diferente debe predicarse respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, pues tal como se advirtió en precedencia, la audiencia de conciliación prejudicial en relación con dicha entidad tuvo lugar el **06 de febrero de 2015**, quedando constancia del agotamiento del requisito en dicha data, así como de la radicación de la demanda en la misma fecha; en consecuencia, frente a este componente del extremo por pasiva, no ha operado el fenómeno de la caducidad y procede el análisis de responsabilidad de fondo.

2.4.- Problema Jurídico:

Atemperado la fijación del litigio a la consideración anterior, el Despacho centrará el estudio del presente caso en el sentido de determinar si concurren o no los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con fundamento en la presunta configuración de la falla alegada por la parte actora. Para el efecto deberá analizarse si se encuentra acreditado el daño antijurídico expuesto en la demanda y si el mismo resulta imputable a la demandada.

2.5.- Marco Jurídico y Jurisprudencial:

2.5.1.- Responsabilidad estatal por omisión de deberes de vigilancia y control

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Conviene en primer lugar diferenciar las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, de los organismos de dirección, vigilancia y control y de los organismos de administración y financiación.

A lo largo de la demanda, se observa que lo pretendido por la parte accionante tiene origen en la prestación del servicio médico y, por tanto, es necesario indicar que la corporación de cierre en materia contencioso-administrativa ha señalado frente a la responsabilidad derivada de la prestación del servicio médico lo siguiente¹⁵:

“Sobre el particular, la Sala desestimaré el argumento del Tribunal, toda vez que al margen de cualquier consideración sobre la estructura orgánica del sistema general de salud y las competencias asignadas a la Nación y los entes territoriales, en el caso, existe un hecho claro, y es que la imputación, tal como se planteó en la demanda, está dirigida al ente que prestó el servicio médico, esto es, el Hospital Universitario. En lo que concierne a la falla del servicio alegada, se observa que no es posible hacer una imputación fáctica o jurídica a la Nación o al Departamento de Santander. Adicionalmente, el Hospital Universitario Ramón González Valencia se transformó en empresa social del estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, en virtud del Decreto 96 de 1995, expedido por la Gobernación de Santander.

Así las cosas, el ente prestador del servicio en el asunto sub examine es una persona jurídica distinta de la Nación y del Departamento de Santander, y en virtud de ese rasgo (personería jurídica) tiene capacidad para acudir al proceso como parte y ser sujeto de relaciones jurídicas, de forma activa, como un acreedor, o como en el sub judice, en la parte pasiva de la relación –no sólo procesal, sino sustancial-. Es, pues, la personería jurídica el elemento del cual emana la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Radicación 68001231500019951119501

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, para la Sala es evidente que de los hechos narrados no es posible dirigir imputación alguna a la Nación o al Departamento de Santander, comoquiera que la falla del servicio está fundamentada en la tardanza del Hospital en la práctica del lavado quirúrgico y la desbridación, como causa principal del resultado dañoso.

En ese orden, éste es un hecho que, al margen del análisis de la falla del servicio, sólo le es imputable al ente nosocomial, por tanto, la sentencia de primera instancia será revocada en cuanto a la condena solidaria impuesta en contra de la Nación y el Departamento de Santander, y en consecuencia, el análisis de responsabilidad se circunscribirá sólo en relación al Hospital como parte pasiva de la relación procesal.”

Respecto a la responsabilidad que pretende endilgarse al DEPARTAMENTO DEL CAUCA (Secretaría Departamental de Salud), la única alusión que se hace en el líbello introductorio se encuentra en el numeral décimo quinto, en el que se señala:

*“DÉCIMO QUINTO: Es importante señalar también que la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, omitieron los deberes que le impone la ley 1122 de 2007, bajo las funciones de inspección, vigilancia y control y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud. En el caso de **HENIL SAN HEICHEL**, se omitió cumplir con dichos postulados normativos en cuanto a los servicios de salud que presta la **ESE NORTE 2 (HOSPITAL DE MIRANDA – CAUCA)**. Lo anterior por cuanto el centro asistencial brindó en aquella oportunidad un pésimo servicio de salud, conllevando al fallecimiento de la menor y a generar un grave dolor y sufrimiento en su familia.”*

Tal como se viene indicando y se destaca en el contenido de la jurisprudencia ut supra, es evidente que los restantes hechos narrados en la demanda, no dirigen imputación alguna al Departamento del Cauca (Secretaría de Salud Departamental) comoquiera que la falla del servicio está fundamentada en la tardanza en la atención de la menor, los presuntos errores en el diagnóstico y las irregularidades en las

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

anotaciones de la historia clínica, como causas principales del resultado que se depreca dañoso.

En otras palabras, en la demanda no se realizaron **imputaciones concretas** de responsabilidad frente al ente territorial accionado, pues, si bien alegaron que el Departamento del Cauca, omitió deberes y por ello incurrió en una falla del servicio, el desarrollo de los argumentos de imputación fue precario, en tanto no se desarrollaron argumentos concretos dirigidos a explicar en qué consistían las supuestas faltas constitutivas de falla de la entidad pública y causalmente relacionadas con el daño alegado, observó el Despacho una falta de carga argumentativa frente a este extremo procesal. Por el contrario, en la fundamentación de la demanda, el centro de imputación gira en torno a la actividad médica, con lo que se reafirma que la fuente del daño no es otra que el servicio de salud, que se define por parte de los accionante como deficiente.

Si bien el contenido normativo – obligatorio bajo el cual se pretende sustentar la responsabilidad de la entidad territorial (Ley 1122 de 2007), impone a dichos entes públicos unas funciones que podrían entenderse como oficiosas, estas a lo largo de la norma están estrechamente relacionadas con el manejo de recursos del sistema general de seguridad social en salud y la focalización o caracterización de las poblaciones a las que deben cobijar los servicios según su vinculación, que propiamente con la vigilancia y control en la prestación del servicio, función directamente ligada a la Superintendencia Nacional de Salud, quien no fue demandada dentro del presente asunto, esto, según la libertad dispositiva que del derecho tiene el extremo por activa.

En consecuencia, luego de revisada la norma que se aduce como incumplida y que según el extremo por activa propicia la declaratoria de responsabilidad, el Despacho no logra advertir de manera concreta, por la razón citada de ausencia de carga argumentativa, que exista evidencia de desatención del contenido obligatorio de la entidad territorial.

En consecuencia, ante la ausencia de un centro de imputación especificó, la ausencia de mención de hechos detallados y toda vez que no compete en un análisis de responsabilidad administrativa, estudiar toda norma que consagre una obligación

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

institucional para establecer si se ha incumplido la ley o no, sino que por el contrario, es carga del extremo actor, enderezar el medio de control a situaciones específicas, que permitan un análisis puntual de cargas que deben o no soportarse por el administrado o de funciones que deben ser asumidas por las entidades en determinado sentido, el Despacho NEGARÁ las pretensiones de la demanda en relación con el Departamento del Cauca (Secretaría de Salud Departamental).

3.- Condena en costas

Conforme a los artículos 361 365 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto en virtud de la remisión que hace el artículo 188 del CPACA y atendiendo la posición asumida por el Consejo de Estado sobre el criterio objetivo valorativo de las mismas, es pertinente revisar si en el presente asunto se causaron costas y agencias en derecho.

Sumado a lo anterior no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes.

En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial¹⁶, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, motivo por el cual no se condenará a la parte demandante, vencida en este proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de “CADUCIDAD” del medio de control reparación directa formulada por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

¹⁶ Ver sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483.

Expediente:	19001-3333-001-2015-00064-00
Demandante:	NILSEN ARACELY CAICEDO MURILLO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE (HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA) – FUNDACION VALLE DE LILI – DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD)
M. de control:	REPARACIÓN DIRECTA

respecto de las demandadas ESE NORTE 2 (HOSPITAL LOCAL NIVEL I DE MIRANDA-CAUCA) y de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, y de los llamados en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante. **DEVUÉLVASE** a este extremo procesal el remanente existente dentro del presente trámite judicial en caso de existir.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes del proceso de conformidad con lo indicado en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente si no fuere apelada.

Si alguno de los sujetos procesales considera pertinente presentar el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, deberá enviar el escrito respectivo al correo del Despacho con copia al Ministerio Público y a los demás intervinientes, de conformidad con lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente
MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>